

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **031**

Fecha: 4/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03005 00774	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	EDWIN ANDRES SALAZAR CHARRY	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	03/04/2024		1
41001 2009 40 03009 00045	Ejecutivo Singular	EZEQUIEL PUENTES SUAZA	LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA Y OTRO	Auto de Trámite Niega tomar nota de remanente.	03/04/2024		2
41001 2011 40 03009 00092	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	LUIS FERNANDO ROA	Auto de Trámite Niega dar aplicación al artículo 465 C.G.P.	03/04/2024		2
41001 2013 40 03009 00196	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	BENSAIR GASPAR	Auto Resuelve Cesión del Crédito Acepta cesión derechos de crédito.	03/04/2024		1
41001 2017 40 03009 00004	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARTHA LUCIA RAMIREZ LLANOS	Auto Resuelve Cesión del Crédito Acepta cesión derechos de crédito.	03/04/2024		1
41001 2017 40 03009 00316	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YENITH DIAZ ANGARITA	Auto Resuelve Cesión del Crédito Acepta cesión derechos de crédito.	03/04/2024		1
41001 2017 40 03009 00494	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LEIDY JOHANNA ZULUAGA ULCUE	Auto Resuelve Cesión del Crédito Acepta cesión derechos de crédito.	03/04/2024		1
41001 2017 40 03009 00533	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EVERTH MOSQUERA MOSQUERA	Auto de Trámite Solicitando información EPS. SANITAS.	03/04/2024		1
41001 2019 41 89006 00333	Ejecutivo Singular	YURI TATIANA SUAZA URBANO	HENRY IBARRA FERNANDEZ	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	03/04/2024		1
41001 2019 41 89006 00351	Ejecutivo Singular	YURY TATIANA SUAZA URBANO	GRACIELA SANCHEZ MONTOYA	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	03/04/2024		1
41001 2019 41 89006 00366	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CLODED FALLA VARGAS	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	03/04/2024		1
41001 2019 41 89006 00656	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LADY ANDREA PARRA VIVEROS Y OTRO	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.-	03/04/2024		1
41001 2020 41 89006 00679	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA ALIA GASCA	Auto Designa Curador Ad Litem	03/04/2024		1
41001 2023 41 89006 00335	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	ALVARO BARAJAS CANELO	Auto Designa Curador Ad Litem	03/04/2024		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **4/04/2024**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: EZEQUIEL PUENTES SUAZA.
Demandado: LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA y otro
Radicado: 410014003009-2009-00045-00

Neiva, abril tres de dos mil veinticuatro

En atención a la solicitud elevada por parte del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, mediante oficio No. 1333, el despacho dispone **NO TOMAR NOTA** del embargo del remanente respecto de la demandada **LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA**, para el proceso que adelanta **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS MULSERHUILA**, radicado bajo el Nro. **41001-41-89-001-2023-00134-00**, en razón a que a la fecha no existen bienes embargados. Líbrense las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril tres de dos mil veinticuatro

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Ddo.: LUIS FERNANDO ROA SOCHE Y OTRA
Rad. 410014003009-2011-00092-00

Solicita el apoderado de la parte actora dar aplicación a lo previsto en el artículo 465 del C. G. P., considerando el juzgado que no es procedente tal pedimento con ocasión lo establecido en el 839 del estatuto Tributario que indica:

"De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado".

Conforme lo anterior, se evidencia claramente la existencia de una norma especial que regula el procedimiento que se debe seguir cuanto existan créditos de mayor grado, como en este caso lo es la obligación cobrada en juicio coactivo por la Secretaría de Hacienda Municipal de Neiva en contra del aquí demandado,

siendo entonces esta autoridad administrativa la encargada de continuar con el trámite del remate.

Así las cosas, no resulta viable la aplicación del art. 465 del C. G. P., pues la autoridad de cobro coactivo no ha solicitado el embargo de los bienes que estén bajo cautela en este juicio ejecutivo singular, sino que directamente ordeno el embargo ante la oficina de tránsito respectiva, razón para **NEGAR** la citada petición.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de MENOR cuantía.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Cesionario: Patrimonio Autónomo FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT/C&CS
Demandado: BENS AIR GASPAR
Radicado: 410014003009-2013-00196-00

Neiva, abril tres de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo solicitado en memorial antes visto, **en la cantidad que corresponde al ejecutante original**, el Juzgado **ACEPTA LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CREDITO** que en este proceso posee el BANCO DE BOGOTÁ S.A., a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT/C&CS, cuya vocera es la sociedad FIDUCIARA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (art. 1969 y s.s. del C. Civil), a quien en adelante se tendrá como **EJECUTANTE** en este proceso.

Se tiene a la sociedad QNT S.A.S., como apoderado general del citado Patrimonio Autónomo, según escritura pública aportada.

Notifíquese,

EL Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de MENOR cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Cesionario: PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT/C&CS
Subrogatario: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
HOY: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA
Demandada: MARTHA LUCIA RAMÍREZ LLANOS.
Radicado: 410014003009-2017-00004-00

Neiva, abril tres de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo solicitado en memorial antes visto, **en la cantidad que corresponde al ejecutante original**, el Juzgado **ACEPTA LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CREDITO** que en este proceso posee el BANCO DE BOGOTÁ S.A., a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT/C&CS, cuya vocera es la sociedad FIDUCIARA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (art. 1969 y s.s. del C. Civil), a quien en adelante se tendrá como **EJECUTANTE** en este proceso.

Se tiene a la sociedad QNT S.A.S., como apoderado general del citado Patrimonio Autónomo, según escritura pública aportada.

Notifíquese,

EL Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Cesionario: PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT/C&CS
Demandada: YENITH DÍAZ ANGARITA
Radicado: 410014003009-2017-00316-00

Neiva, abril tres de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo solicitado en memorial antes visto, el Juzgado **ACEPTA** LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CREDITO que en este proceso posee el BANCO DE BOGOTÁ S.A., a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT/C&CS, cuya vocera es la sociedad FIDUCIARA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (art. 1969 y s.s. del C. Civil), a quien en adelante se tendrá como EJECUTANTE en este proceso.

Se tiene a la sociedad QNT S.A.S., como apoderado general del citado Patrimonio Autónomo, según escritura pública aportada.

Notifíquese,

EL Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Cesionario: PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT/C&CS
Demandada: LEIDYJOHANNA ZULUAGA ULCUE
Radicado: 410014003009-2017-00494-00

Neiva, abril tres de dos mil veinticuatro.

Atendiendo lo solicitado en memorial antes visto, el Juzgado **ACEPTA LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CREDITO** que en este proceso posee el BANCO DE BOGOTÁ S.A., a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT/C&CS, cuya vocera es la sociedad FIDUCIARA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (art. 1969 y s.s. del C. Civil), a quien en adelante se tendrá como EJECUTANTE en este proceso.

Se tiene a la sociedad QNT S.A.S., como apoderado general del citado Patrimonio Autónomo, según escritura pública aportada.

Notifíquese,

EL Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Proceso Ejecutivo de MENOR Cuantía
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: EVERTH MOSQUERA MOSQUERA
Rad. 410014003009-2017-00533-00

Neiva, abril tres de dos mil veinticuatro

Conforme a lo solicitado por la parte ejecutante en el memorial antes visto, el Juzgado dispone SOLICITAR a la E.P.S. SANITAS S.A., para que informe si el demandado **EVERTH MOSQUERA MOSQUERA**, es cotizante activo al sistema de salud con esa E.P.S., en condición de empleado y en caso de ser positivo, comunique el nombre del empleador o empresa que realiza el pago de los aportes. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: YURY TATIANA SUAZA URBANO.
Ddo. HENRY IBARRA FERNÁNDEZ
Rad. 410014189006-2019-00333-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril tres de dos mil veinticuatro

Sería del caso impartir el trámite correspondiente a la anterior actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, esto es correr traslado de la misma, si no fuera porque no se observa la concurrencia de las circunstancias que habilitan la realización de dicha actuación procesal, de conformidad con el artículo 446, numeral 4º del Código General del Proceso.

Ciertamente, la norma señala que la actualización del crédito se encuentra circunscrita a “*los casos previstos en la ley*”, mismos que están previstos en los artículos 455 y 461 ibídem, tal como se enuncian en jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia de Tutela del treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación No E-11001-22-03-000-2020-00451-01, M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA).

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial se abstiene de considerar la actualización del crédito allegada por la activa y simplemente dispone que repose en las diligencias.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: YURY TATIANA SUAZA URBANO.
Ddo. HENRY IBARRA FERNÁNDEZ y GRACIELA SÁNCHEZ MONTOYA
Rad. 410014189006-2019-00351-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril tres de dos mil veinticuatro

Sería del caso impartir el trámite correspondiente a la anterior actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, esto es correr traslado de la misma, si no fuera porque no se observa la concurrencia de las circunstancias que habilitan la realización de dicha actuación procesal, de conformidad con el artículo 446, numeral 4º del Código General del Proceso.

Ciertamente, la norma señala que la actualización del crédito se encuentra circunscrita a “*los casos previstos en la ley*”, mismos que están previstos en los artículos 455 y 461 ibídem, tal como se enuncian en jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia de Tutela del treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación No E-11001-22-03-000-2020-00451-01, M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA).

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial se abstiene de considerar la actualización del crédito allegada por la activa y simplemente dispone que repose en las diligencias.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Ddo. CLODED FALLA VARGAS
Rad. 410014189006-2019-00366-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril tres de dos mil veinticuatro

Sería del caso impartir el trámite correspondiente a la anterior actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, esto es correr traslado de la misma, si no fuera porque no se observa la concurrencia de las circunstancias que habilitan la realización de dicha actuación procesal, de conformidad con el artículo 446, numeral 4º del Código General del Proceso.

Ciertamente, la norma señala que la actualización del crédito se encuentra circunscrita a “*los casos previstos en la ley*”, mismos que están previstos en los artículos 455 y 461 *ibidem*, tal como se enuncian en jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia de Tutela del treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación No E-11001-22-03-000-2020-00451-01, M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA).

Sumado a que se omitió partir de la última liquidación que se encuentra en firme la cual fue aprobada mediante auto del 21 de junio de 2021.

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial se abstiene de considerar la actualización del crédito allegada por la activa y simplemente dispone que repose en las diligencias.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Ddo. LADY ANDREA PARRA VIVEROS y OTRO
Rad. 410014189006-2019-00656-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril tres de dos mil veinticuatro

Sería del caso impartir el trámite correspondiente a la anterior actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, esto es correr traslado de la misma, si no fuera porque no se observa la concurrencia de las circunstancias que habilitan la realización de dicha actuación procesal, de conformidad con el artículo 446, numeral 4º del Código General del Proceso.

Ciertamente, la norma señala que la actualización del crédito se encuentra circunscrita a “*los casos previstos en la ley*”, mismos que están previstos en los artículos 455 y 461 *ibidem*, tal como se enuncian en jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia de Tutela del treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación No E-11001-22-03-000-2020-00451-01, M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA).

Sumado a que se omitió partir de la última liquidación que se encuentra en firme la cual fue modificada mediante auto calendado el 08 de noviembre de 2022.

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial se abstiene de considerar la actualización del crédito allegada por la activa y simplemente dispone que repose en las diligencias.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR
Ddos. EDWIN ANDRÉS SALAZAR CHARRY.
Rad. 410014189006-2019-00774-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril tres de dos mil veinticuatro

Como quiera que la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora se omitió partir de la última liquidación del crédito que se encuentra en firme, la cual fue modificada mediante auto calendarado el 26 de enero de 2022, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º. del C. G. P., no es del caso impartir el trámite respectivo. Se suma que no existe causa legal para actualizar tal liquidación conforme el mismo aparte normativo (núm. 4 ibídem).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Dda.: MARÍA ALIA GASCA (acusante) y
HEREDEROS INDETERMINADOS
Rad. 410014189006-2020-00679-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril tres de dos mil veinticuatro

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponían los **herederos indeterminados** de la causante MARIA ALIA GASCA para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena **designarles como Curador Ad-litem** al abogado JUAN CARLOS VASQUEZ VARGAS (Email: juancarlosvasquezvargas@gmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendarado el 17 de noviembre de 2020 y con quien se continuará el trámite del proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (art. 48 núm. 7º del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA
Dte.: COOPERATIVA CREDIFUTURO
DDO.: ALVARO BARAJAS CAMELO
Rad. 410014189006-2023-00335-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril tres de dos mil veinticuatro

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado ALVARO BARAJAS CAMELO para comparecer a recibir notificación personal del auto de Mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena **designarle como Curador Ad-litem** a la abogada EDNA ROCIO SANTOFIMIO (Email: ednaroci@hotmail.es), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendarado el 23 de mayo de 2023 y con quien se continuará el proceso, para lo cual la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

ig